



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Yautepec de Zaragoza, Morelos; a diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno.**

**V I S T O S**, para resolver en definitiva, los autos del expediente **189/2021**, relativo a la **CONTROVERSIA FAMILIAR** sobre **RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO**, promovido por **\*\*\*\*\***, contra el **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL 01 DE YAUTEPEC, MORELOS**, radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado, y:

**R E S U L T A N D O:**

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes común del quinto distrito judicial en el Estado de Morelos, el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, al que se asignó el folio 525 y por turno correspondió conocer a este Juzgado, compareció la ciudadana **\*\*\*\*\***, demandando en la vía de **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR**, del **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL 01 DE YAUTEPEC, MORELOS**, las pretensiones siguientes:

*“...1.- La Rectificación de mi Acta de Nacimiento asentada en el libro número uno (1), acta Doscientos sesenta y siete (000267) y foja doscientos ochenta y ocho (288) del año de Mil Novecientos Cincuenta y Seis (1956). En el rubro correspondiente del año de Mil Novecientos Cincuenta y Seis (1956) (sic) En el rubro correspondiente al apellido paterno de la registrada, toda vez que aparece registrado como Alvizu, siendo lo correcto Alvizo, por lo que debe quedar asentado \*\*\*\*\*.”*

*2.- Como consecuencia de lo anterior se proceda a la corrección del Duplicado del Libro de Registro de Nacimientos, referenciado en la Prestación que antecede.*

*3.- Y una vez realizado lo anterior se me otorgue la expedición de una copia certificada del acta de nacimiento con el apellido paterno correcto, el cual es Alvizo...”*

Expresó como hechos de su demanda los que se encuentran contenidos en el escrito inicial, y se tienen aquí

por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, invocó los preceptos de derecho que consideró aplicables al presente caso y adjuntó los documentos con los cuales basó su acción.

2. Por auto de treinta y uno de mayo del año en curso, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta; se formó y registró el expediente correspondiente; se dio la intervención legal que compete al Representante Social Adscrito a este Juzgado; se mandó correr traslado y emplazar al demandado, para que en el plazo legal de diez días, contestara la demanda entablada en su contra; y, mediante diligencia de fecha diez de junio del presente año, se llevó a cabo el emplazamiento de la demandada, en los términos previstos por el artículo 134 del Código Procesal Familiar en vigor.

3. Mediante auto de ocho de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por acusada la rebeldía en que incurrió el demandado **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL 01 DE YAUTEPEC, MORELOS**, al no dar contestación a la demanda entablada en su contra; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 457 bis del Código Procesal Familiar, atendiendo el estado procesal de los autos se procedió a depurar el procedimiento y no habiendo excepciones de previo y especial pronunciamiento, se mandó abrir el juicio a prueba por el plazo de cinco días común para ambas partes.

4. Mediante auto de veintiocho de julio del año que transcurre, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora, con citación de la contraria, siendo los siguientes medios de prueba: LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS y PRIVADAS, que anexara a su escrito de demanda así como

**PODER JUDICIAL**
**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

al escrito de ofrecimiento de pruebas, los cuales se dan por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen en aras de evitar repeticiones innecesarias; LA TESTIMONIAL a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL en su doble aspecto LEGAL y HUMANO, señalándose además hora y fecha para la audiencia de Pruebas y Alegatos.

5.- En fecha veintiséis de noviembre del presente año, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció la parte actora, asistida de su abogado patrono; la Representante Social adscrita a este Juzgado, no así la parte demandada no obstante encontrarse debidamente notificado; por lo que, dentro de la misma, se desahogó la testimonial ofrecida por la parte actora, sustituyéndose los testigos propuestos por los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; y no existiendo pruebas pendientes que desahogar, se pasó a la siguiente etapa procesal, en la que se tuvieron por formulados los alegatos correspondientes a la parte actora y Representante Social adscrita y por perdido el derecho del demandado para tal efecto, con lo que se ordenó pasar los autos para resolver en definitiva; lo cual se hace al tenor de lo siguiente, y:

### **CONSIDERANDO:**

I. Este Juzgado, es **competente** para conocer y fallar el presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos **61** y **73** fracción **IV** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, en primer lugar, por ser un Órgano Jurisdiccional que conoce entre otros de asuntos en Materia Familiar, y la cuestión de rectificación de acta de

nacimiento planteada por la actora es de tal naturaleza; y, en segundo término, en razón de que el domicilio del Oficial del Registro Civil a quien se demanda en este juicio, se encuentra ubicado dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado.

II. Ahora bien, con respecto a la **vía** elegida, es la correcta, atento a lo dispuesto por el precepto legal **457 bis** del Ordenamiento Legal en cita que establece:

*“...ARTÍCULO 457- bis.- TRÁMITE DE LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN POR SENTENCIA JUDICIAL. El juicio sobre rectificación o modificación se tramitará en la vía de controversia familiar en contra del Oficial del Registro Civil ante quien consta el acta de que se trata, excluyendo la audiencia de conciliación, por lo que el juez deberá depurar el procedimiento al momento de fijar la litis, antes de abrir el juicio a prueba.- Dará intervención al Ministerio Público.”*

De lo anterior, se advierte que los juicios sobre rectificación o modificación del acta del estado civil se tramitarán en la **vía de Controversia Familiar** contra el **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL** ante quien conste el acta de que se trata; por tanto como ya se dijo la vía es la correcta.

III. Acto seguido, se procede a examinar la **legitimación** de las partes, por ser ésta es una cuestión de orden público, que debe estudiar la juzgadora inclusive de oficio. Al efecto, es de señalar que el artículo **40** del Código Adjetivo Familiar prevé: **“LEGITIMACIÓN DE PARTE. Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacerse valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley.”**



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por otra parte, la fracción I del artículo **456 bis** de la Ley Adjetiva Familiar dispone: **“QUIÉNES PUEDEN SOLICITAR LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE ACTAS.** Pueden pedir la rectificación o modificación de un acta del estado civil:... I. Las personas de cuyo estado se trate o sus legítimos representantes...”.

En ese orden de ideas, es importante establecer la diferencia entre **la legitimación en el proceso** y **la legitimación ad causam**; la primera se refiere a que la persona que ejerce el derecho sea capaz y tenga aptitudes para hacerlo valer como titular del que pretenda ejercer, el cual es requisito para la procedencia del juicio; por su parte **la legitimación ad causam** implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable.

Por otra parte, la legitimación activa consiste en la identidad de la actora con la persona a cuyo favor está la ley; consecuentemente, la actora está legitimada cuando ejerza un derecho que realmente le corresponda, sirve de apoyo a lo anterior el criterio que se localiza en la Época: Novena, Registro: 189294, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Julio de 2001, Materia(s): Civil, Común, Tesis: VI.2o.C. J/206, Página: 1000, que versa:

*“...LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.*”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL  
DEL SEXTO CIRCUITO...”.

De igual manera corrobora lo expuesto, el criterio que se encuentra visible en la Época: Octava, con el Registro: 227079, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 312, que versa:

*“...LEGITIMACION PASIVA AD CAUSAM Y AD PROCESUM. Si la persona contra la que se endereza la demanda no es aquella que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación demandada, estará legitimada ad procesum para actuar en el juicio, dado que se está entablando en su contra y tiene la ineludible necesidad de defender jurídicamente, pero ello de ninguna manera la estará legitimando pasivamente ad causam para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda, por no ser la titular de la misma, que es lo que le daría la legitimación pasiva ad causam.*”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO  
CIRCUITO.

*Amparo directo 445/89. Julián Torres Pulido. 20 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.”*

Bajo esa tesitura, en el caso, la **legitimación activa** de la parte actora y la **legitimación pasiva** de la parte demandada, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del acta de nacimiento número 267, registrada en el Libro 1, de la Oficialía 01 del Registro Civil de Yautepec, Morelos, con fecha de registro veinte de abril de mil novecientos cincuenta y seis, en la que aparece como nombre de la registrada \*\*\*\*\*; documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 405 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, en virtud de que es un documento público, al tenor de lo dispuesto por la fracción

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

IV del numeral 341 del propio ordenamiento legal, por lo que en términos del artículo 465 bis fracción II del Código Procesal Familiar, la promovente es la misma persona a que se refiere el acta del Registro Civil.

**IV.** Al no existir defensas y excepciones por estudiar, atento a que la parte demandada no opuso defensas y excepciones a su favor, se procede al análisis de la acción principal ejercida por \*\*\*\*\* , en la que reclama del **Oficial del Registro Civil, número 01 de Yautepec, Morelos**, las prestaciones que quedaron descritas con antelación.

Al respecto, es menester señalar, que desde el Derecho antiguo, el nombre en las personas físicas ha sido considerado como un atributo. Ahora bien, en la actualidad el nombre es el atributo que individualiza y da identidad a la persona, y con ello da seguridad jurídica y legalidad a los actos ejecutados por su autor; tiene efectos frente a terceros (personas físicas y morales; en este último caso tanto privadas como oficiales), con los cuales una persona tiene contacto en el ejercicio de sus actos públicos y privados, y es de reiterado Derecho, que el nombre en las personas físicas, se integra por el nombre propio, seguido de los apellidos (paterno y materno); el primero da identidad e individualiza al sujeto al interior del seno familiar en el que ha nacido; el segundo, determina su filiación, esto es, indica la relación con sus ascendientes tanto por la vía paterna como por la materna.

Por otra parte, el Registro Civil es una Institución de orden público e interés social, por el cual, el Estado inscribe y da publicidad a los actos constitutivos y modificativos del estado civil y condición jurídica de las personas. Una de

esas funciones se materializa a través del levantamiento de las actas de nacimiento, matrimonio, las cuales han de reunir como datos esenciales, el nombre de la persona registrada, su fecha de nacimiento, y los de los padres de la persona registrada.

En tal contexto, la institución pública del Registro Civil, se encarga entre otras cosas del registro del matrimonio de las personas físicas, la cual puede ser vulnerable en su función, conforme a las diversas situaciones en su mundo fáctico, y llega al grado de asentar datos que afectan esencialmente la identidad de la persona registrada, por lo que ante esas situaciones de vulnerabilidad y a fin de dar certeza y seguridad jurídica al gobernado, los artículos 1, 8, 14 y 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contienen acciones para reclamar las enmiendas y correcciones que el acta correspondiente exija, de tal manera que la situación de hecho y de derecho en el contexto de la filiación y parentesco por consanguinidad, y demás datos esenciales como el nombre de uno de los cónyuges, converjan conforme a los datos del registrado.

Ahora bien, en materia de rectificación o modificación a las actas de nacimiento del Registro Civil, el Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, en su artículo 487 reglamenta que:

***“PROCEDIMIENTO DE ACLARACIÓN DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.*** *La aclaración de actas del Registro Civil procede cuando en el acta existen errores mecanográficos, manuscritos, ortográficos o de reproducción gráfica, que no afecten los datos esenciales de ésta y deberá tramitarse ante las oficialías del registro civil correspondientes de cada municipio o ante el Director del Registro Civil del Estado de Morelos, siendo este último, quien resolverá la solicitud y remitirá en su caso, copia certificada de la resolución que recaiga a la Oficialía del Registro Civil correspondiente para su debida inscripción. - - - En caso contrario al afectar los datos*





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*esenciales será necesaria la rectificación del acta del Registro Civil, para cuyo trámite se requerirá de la intervención del Ministerio Público y se ventilará de acuerdo con lo establecido en los artículos 456 al 461 del Código Procesal Familiar...”*

En tanto que, el ordinal **457** reformado de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos, en sus fracciones **III** y **IV** prevé:

**“PROCEDENCIA DE LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN POR SENTENCIA JUDICIAL.-** Las Actas del Estado Civil de las personas podrán ser rectificadas o modificadas mediante resolución judicial. - - - (...) - - - - III.- La modificación parcial o total del nombre de pila o los apellidos de la persona en su acta de nacimiento; - - - IV.- Todos aquellos que por su naturaleza no pueda conocer la Dirección General del Registro Civil”.

En tal tesitura, para acreditar su pretensión, la actora ofreció las documentales privadas consistentes en el acta de matrimonio eclesiástico celebrado en la parroquia de la Asunción de Yautepec, Morelos, celebrado en fecha doce de enero de dos mil dos, de la que se desprende que los contrayentes fueron \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; dos solicitudes de servicio de energía eléctrica ante la Comisión Federal de Electricidad, una con folio 1405 y la otra con folio A008205, ambas de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos noventa, de las que se advierte como nombre de la solicitante el de \*\*\*\*\*; el acta del sacramento de confirmación de cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, de la parroquia del Sagrario del Obispado de Cuernavaca, Morelos, de la que se desprende que quien recibió el citado sacramento fue \*\*\*\*\*, siendo sus padres \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*; la fe de bautizo expedida por la parroquia de la Asunción de María de la que se desprende que el nombre de la bautizada es \*\*\*\*\* y sus padres son \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , expedida el trece de agosto de dos mil dieciocho; la constancia de fecha once de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, expedida a nombre de

\*\*\*\*\* , por el comité Pro agua Potable de Yautepec; una tarjeta de la comisión federal de electricidad, con número 4823, expedida a nombre de \*\*\*\*\*.; tres recibos expedidos por la Comisión Federal de Electricidad, a nombre de \*\*\*\*\*; pruebas que no fueron contradichas por la parte contraria, aunado a que con ellas la parte actora acredita que se ha ostentado en actos privados con el nombre con el cual pretende sea rectificadas su acta de nacimiento, lo que es benéfico para los intereses de la accionante; por tanto a las citadas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 346, 348, 354 y 404 de la ley adjetiva familiar en vigor.

Así también corren glosadas las copias fotostáticas simples del recibo 314294, expedido por la Dirección General de Ingresos, relativo al pago del impuesto predial a nombre de \*\*\*\*\*; así como de la inscripción de traslado de derechos agrarios por sucesión, en la cual se advierte que causó baja \*\*\*\*\* y el original del requerimiento de pago, folio 140653, a nombre de \*\*\*\*\* , de ocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve; documentales de las cuales se advierte el indicio por cuanto al apellido \*\*\*\*\* , así como de que el señor \*\*\*\*\* es su tío tal y como lo refiere la accionante en el hecho séptimo de su escrito de demanda, lo cual beneficia los intereses de la oferente ya que el objeto del juicio que nos ocupa es precisamente la corrección del apellido paterno de la parte actora.

Del mismo modo, corren glosadas las **documentales públicas** consistentes en la copia certificada del acta de nacimiento de \*\*\*\*\* , de la que se advierte que la abuela paterna del registrado es \*\*\*\*\*; copia certificada del acta de nacimiento de \*\*\*\*\* , de la que se desprende que el nombre de la madre es \*\*\*\*\*; copia certificada del acta

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de nacimiento de \*\*\*\*\* , de la que se observa que el nombre de la abuela paterna es \*\*\*\*\*; copia certificada del acta de nacimiento de \*\*\*\*\* , de la que se advierte que el nombre de la abuela paterna es \*\*\*\*\*; copia certificada del acta de nacimiento de \*\*\*\*\* , de la que se desprende que el nombre de la madre es \*\*\*\*\*; copia certificada del acta de matrimonio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; la constancia de residencia de ocho de agosto de dos mil dieciocho, expedida a favor de \*\*\*\*\* , por el Ayudante Municipal del Barrio de Rancho Nuevo; recibo 471238 expedido por el sistema de Agua Potable de Yautepec, a nombre de \*\*\*\*\* , de fecha cuatro de febrero del dos mil; probanzas a las que se les confiere pleno valor probatorio en virtud de que las mismas fueron expedidas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y de las cuales se desprende que la parte actora en efecto tal y como lo refiere en sus hechos de demanda, se ha ostentado en sus actos públicos con el apellido paterno \*\*\*\*\* , lo cual beneficia sus intereses y por esa razón a las documentales descritas se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 397, 398, 403, 404, 405 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

De igual manera ofreció la **testimonial** a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , probanza que en este apartado se da por reproducida como si se insertara a la letra y de la que se desprende que los atestes hacen del conocimiento ante esta autoridad que conocen a su presentante desde que eran pequeños ya que son vecinos, que el nombre correcto de su presentante es el de \*\*\*\*\* , quien ha vivido con los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; basando la razón de su dicho en que saben y les consta lo que declararon porque son

vecinos desde niños. Por tanto, debido a que el testimonio rendido es uniforme y se advierte que a los atestes les constan los hechos sobre los cuales depusieron pues los percibieron con sus propios sentidos debido a que desde niños son vecinos y por eso se dan cuenta y conocen el nombre de su vecina con quien han tenido una convivencia de varios años, por tanto, es de conferírsele valor probatorio a la testimonial señalada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 378, 379, 397, 398, 403 y 404 de la Ley Adjetiva Familiar en vigor; además de que sirve de apoyo a lo anteriormente relatado el criterio emitido por el Tribunal Colegiado de Circuito que se localiza en la Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, Página: 349, que dice:

***“TESTIGOS PARIENTES O AMIGOS DE LA PARTE QUE LOS PRESENTA, VALIDEZ Y EFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE LOS.*** *Aun cuando los testigos tengan tachas por ser amigos o parientes de la parte que los presente, lo que hace dudosos sus testimonios; circunstancia que por sí sola no invalida sus declaraciones, ya que el juzgador puede libremente, haciendo uso de su arbitrio, atribuir o restar valor probatorio a las declaraciones, expresando las razones en que apoye su proceder, máxime en juicios en donde se debaten cuestiones de tipo familiar, en los que muchas veces los mejores testigos tendrán la tacha de ser parientes o amigos de las partes...”*

Igualmente, corrobora lo anterior la jurisprudencia que se localiza en la Novena Época, Registro: 186739, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Junio de 2002, Materia (s): Civil, Tesis: XI.2o. J/25, Página: 544, que versa:

***“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN ES INDEPENDIENTE DE LA CALIFICACIÓN LEGAL DE SU INTERROGATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).*** *Al calificar de legal un interrogatorio, el Juez únicamente lo hace en función de que las preguntas satisfagan los extremos del*

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*artículo 513 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es decir, que tengan relación directa con los hechos controvertidos, que no sean contrarias al derecho o a la moral, que sean claras y precisas, y que no contengan más que un solo hecho, pero al apreciar y valorar la prueba, ejerce su facultad contenida en los artículos 572 y 573 del citado ordenamiento legal, y usando su arbitrio judicial, puede o no concederle valor a la prueba de testigos, atendiendo tanto a las circunstancias que concurren en éstos, como a las condiciones que debe reunir su testimonio, tales como la uniformidad y que den la razón fundada de su dicho...”.*

Amén de lo anterior, se desprenden las documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas de defunción de quienes en vida tuvieron los nombres de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como de la constancia de perpetuidad expedida por el regidor de servicios públicos municipales y protección al patrimonio cultural, donde se hace constar la perpetuidad de la fosa de la segunda sección del panteón municipal de esta ciudad, donde se encuentran los restos de la familia \*\*\*\*\*; documentales públicas que si bien es cierto, al haber sido expedidas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y que por ende de conformidad con lo dispuesto por el artículo 405 del Código Procesal Familiar, tienen pleno valor probatorio; también lo es que, no tienen relación directa con el nombre correcto de la accionante que pretende sea rectificado; sino que con ellos acredita el fallecimiento de las personas que refiere en su escrito de demanda, son sus tíos y con quienes vivió desde pequeña; y de lo que se advierte que el apellido de su tío es \*\*\*\*\*; así mismo, se encuentran acreditados los derechos de su familia que tienen en relación a una fosa del panteón municipal de esta localidad, donde se advierte que uno de los apellidos de esa familia es precisamente el apellido que pretende sea rectificado a efecto de que aparezca como su apellido paterno en el acta donde se encuentra registrado su nacimiento, que es precisamente el

apellido \*\*\*\*\*; motivo por el cual éstas documentales se encuentran relacionadas con los demás medios de prueba aportados por la accionante, lo cual surte eficacia probatoria a favor de la misma.

De lo anterior se colige que, valoradas las pruebas en lo particular y en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y la razón, crean indicios y presunciones de carácter legal y humano que llevan a la suscrita Juzgadora a considerar que la promovente ha acreditado la acción que intentó, en virtud de que del material probatorio que consta en autos ya valorado, se desprende que la accionante se ha ostentado socialmente en sus actos privados y públicos con el nombre de \*\*\*\*\* y no como se encuentra asentado en el registro de nacimiento como nombre de \*\*\*\*\* , cuya rectificación solicita; en tales condiciones acorde con el nuevo marco constitucional y atendiendo al principio pro persona, que prevé la procedencia del cambio de nombre cuando una persona voluntariamente decida mudarlo, a efecto de no violentar el derecho humano al nombre que tiene todo ser humano y dado que la solicitud de la accionante no deriva una modificación del estado civil ni de la filiación, es decir que no implica una mutación en cuanto al resto de los datos que permiten establecerla como son el nombre de la madre y el padre, ni mucho menos se causa con la misma perjuicio a terceros; por ende, se hace necesario ajustar el registro de su nacimiento a la verdadera realidad social, ya que sólo con la rectificación o modificación de su nombre se hace posible la identificación de su persona; en consecuencia, se deberá asentar en el registro del nacimiento de la registrada el de \*\*\*\*\* , ya que en dicha acta se asentó como tal, el de \*\*\*\*\* , circunstancia que no modificará en ningún sentido el fondo o esencia del registro del acta de nacimiento que se pretende rectificar, toda vez que se

**PODER JUDICIAL**
**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

preservarán todos los datos contenidos en la misma y únicamente se realizará la rectificación o modificación del nombre de la actora, de tal manera que en dicha acta deberá corregirse el apellido paterno de la accionante que se encuentra como ALVIZU por el de ALVIZO y por ende deberá quedar asentado como nombre correcto de la registrada el de \*\*\*\*\* , para ajustarla a la realidad social.

Tiene aplicación a lo anterior, por similitud jurídica, en lo conducente, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicado en la página 475, del Tomo XII, Octubre de 1993, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**“REGISTRO CIVIL. RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL.** *Aun cuando en principio, el nombre con que fue registrada una persona es inmutable; sin embargo, en los términos de la fracción II del artículo 127 del Código Civil para el Estado de México, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el Registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando, además, esté probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a terceros.”*

De igual manera robustece lo expuesto, el criterio establecido por el Superior Federal, que se localiza en la Época: Décima, con el Registro: 2004398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Civil, Tesis: VII.2o.C.54 C (10a.), Página: 2454 que a la letra dice:

**“...CAMBIO DE NOMBRE. LA POSIBILIDAD DE MUDARLO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 61 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, INCLUYE LOS APELLIDOS SIEMPRE Y CUANDO NO IMPLIQUE ALTERAR LAS RELACIONES DE PARENTESCO QUE DETERMINAN LA FILIACIÓN.**

*Del artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde con el nuevo marco constitucional y atendiendo al principio pro persona, en relación con el diverso numeral 61, fracción II, del Código Civil para el Estado de Veracruz, que prevé la procedencia del cambio de nombre cuando una persona voluntariamente decida mudarlo, debe interpretarse en el sentido de que tal prerrogativa abarca tanto al nombre propio como a los apellidos, siempre y cuando no implique alterar las relaciones de parentesco que determinan la filiación, lo que no sucede cuando la variación del apellido no implica mutación en aquélla, al no sufrir alteración alguna el nombre de la madre o del padre...”.*

Así también fortalece lo argumentado el criterio que ha establecido el más alto Tribunal, que se localiza en la Época: Décima, con el Registro: 2000342, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXXIII/2012 (10a.), Página: 274 que versa:

**“...DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE PROHÍBE CAMBIAR EL NOMBRE DE UNA PERSONA, MODIFICANDO EL REGISTRO DE SU NACIMIENTO CUANDO HUBIERE SIDO CONOCIDO CON UNO DIFERENTE, ES VIOLATORIO DE AQUÉL.** El citado precepto establece la prohibición de modificar el registro de nacimiento para variar el nombre, incluso en la hipótesis de que la persona hubiera sido conocida con uno distinto al que aparece en dicho registro. La razón de esta prohibición es el respeto al principio de la inmutabilidad del nombre: que consiste en un cambio en el estado civil o la filiación, actuaciones de mala fe, contrarias a la moral o que busquen defraudar a terceros. Lo anterior no puede considerarse un fin legítimo ni mucho menos una medida necesaria, razonable ni proporcional, porque el derecho al nombre implica la prerrogativa de su modificación debidamente reglamentada en ley. El supuesto previsto en el artículo 133 del Código Civil del Estado de Aguascalientes consiste en que una persona haya utilizado en sus relaciones sociales, familiares o con el Estado un nombre diverso de aquel que está asentado en su acta de nacimiento, por lo que la solicitud de modificación de nombre encuentra su razón en





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*adaptar la identificación jurídica a la realidad social de la persona. De lo anterior no deriva una modificación del estado civil ni de la filiación, pues la variación del apellido no implica una mutación en ésta cuando el resto de los datos que permiten establecerla -nombre de la madre, el padre, hijo o cónyuge- no se modifican. No puede considerarse que la modificación solicitada cause perjuicios a terceros, ya que los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas creadas entre dos o más personas, no se modifican ni se extinguen, sino por virtud de alguna de las causas previstas en el propio ordenamiento civil, dentro de las cuales no se encuentra el cambio en los asientos de las actas del Registro Civil. Máxime que, en todo caso, quedará constancia de dicha rectificación mediante la anotación marginal que se asiente en el registro principal de su nacimiento, pero no en la nueva acta que en su caso se expida. De ahí que tales derechos y obligaciones continúen vigentes con todos sus efectos. Por tanto, el citado artículo 133, al prever una prohibición que no encuentra una justificación constitucional ni constituye una medida necesaria, razonable o proporcional viola el derecho humano al nombre.”*

Por lo tanto, **se declara procedente** la acción intentada por **\*\*\*\*\***, contra el **Oficial del Registro Civil 01 de Yautepec, Morelos**; y en consecuencia, **se condena** al Oficial del Registro Civil demandado, a rectificar el acta de nacimiento número **\*\*\*\*\***, registrada en el Libro 1, de la Oficialía 01 del Registro Civil de Yautepec, Morelos, con fecha de registro veinte de abril de mil novecientos cincuenta y seis; corrigiendo el apellido paterno de la misma que aparece como ALVIZU por el de ALVIZO; a fin de que quede asentado como nombre correcto de la registrada el de **\*\*\*\*\***, en lugar de **\*\*\*\*\***; ya que de esta manera se corrige el acta de nacimiento sobre la cual se solicita la rectificación ajustándola a la realidad social.

En ese orden de ideas, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, a costa de la promovente, remítase copia certificada de la misma y del auto que la declare ejecutoriada al **Oficial del Registro Civil 01 de Yautepec, Morelos**, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el

último párrafo del artículo **458** de la Ley Adjetiva Familiar en el Estado de Morelos.

Por cuanto a la prestación marcada con el número tres de su escrito de demanda, se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en el momento procesal oportuno ante la Oficialía del Registro Civil demandada.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 121, 122, 410, 412, 457 bis y 458 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se;

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente juicio sometido a su consideración, y la vía en que se ejerció es la correcta.

**SEGUNDO.** Ha procedido la acción ejercida por **\*\*\*\*\***, contra el **Oficial del Registro Civil 01 de Yautepec, Morelos**, quien no opuso defensas ni excepciones; en consecuencia:

**TERCERO.** Se condena al Oficial del Registro Civil 01 de Yautepec, Morelos a rectificar el acta de nacimiento número **\*\*\*\*\***, registrada en el Libro 1, de la Oficialía 01 del Registro Civil de Yautepec, Morelos, con fecha de registro veinte de abril de mil novecientos cincuenta y seis; corrigiendo el apellido paterno de la misma que aparece como ALVIZU por el de ALVIZO; a fin de que quede asentado como nombre correcto de la registrada el de **\*\*\*\*\***, en lugar de **\*\*\*\*\***; ya que de esta manera se corrige el acta de nacimiento sobre la cual se solicita la rectificación ajustándola a la realidad social; por los

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

**CUARTO.** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, a costa de la promovente, remítase copia certificada del auto que así la declare, así como de este fallo, al Oficial del Registro Civil 01 de Yautepec, Morelos; a efecto de que se dé cumplimiento a lo ordenado en el último párrafo del artículo 458 del Código Procesal Familiar en vigor, y se realice la corrección del acta de nacimiento de referencia.

**QUINTO.-** Por cuanto a la prestación marcada con el número tres de su escrito de demanda, se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en el momento procesal oportuno ante la Oficialía del Registro Civil demandada.1401

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió en definitiva y firma la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, **Licenciada ERIKA MENA FLORES**, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **EVA VARGAS GUERRERO**, con quien actúa y da fe.

En el "Boletín Judicial" numero \_\_\_\_\_, correspondiente al día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de **202**\_\_\_\_, se hizo la publicación de ley. CONSTE.

En fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de **202**\_\_\_\_, a las doce del día surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. CONSTE.